



9 789561 015715
ISBN 956-10-1571-4

LEYES N^{OS} 19.926 a

19.950

REVISTA DE DERECHO
Y JURISPRUDENCIA

Y GACETA DE LOS TRIBUNALES

Publicación indispensable para toda
seria investigación jurídica nacional y
la más frecuente fuente de jurisprudencia
que se invoca en los estrados judiciales
por jueces y litigantes.

Ultimos números publicados:

Tomo XCIX. Año 2002

N^o 1: Enero - Marzo

N^o 2: Abril - Junio

N^o 3: Julio - Septiembre

N^o 4: Octubre - Diciembre

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEYES N^{OS} 19.926 a

19.950

TRATADOS INTERNACIONALES (SUMARIO)



EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

LEY N° 19.934 (Publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 2004)

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría de Previsión Social

MODIFICA EL D.L. N° 3.500, DE 1980, ESTABLECIENDO NORMAS RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRAVES DE LA MODALIDAD DE RENTAS VITALICIAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1°.*— Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Sustitúyese el inciso penúltimo del Artículo 23, por el siguiente:

“Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3° transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4° bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso, reincida en dicha infracción.”.

2. Agrégase el siguiente inciso final al Artículo 31:

“Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.”.

3.— Agrégase al artículo 32, el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.”.

4.— Intercálase en el inciso primero del artículo 53, entre las palabras “referencia” y la conjunción “y”, la siguiente frase: “más la cuota mortuoria”.

5.— Modifícase el artículo 55, del modo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El capital necesario se determinará de acuerdo a las bases técnicas y las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establezcan, conjuntamente, las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, y usando la tasa de interés de actualización que señale la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al inciso siguiente.”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las palabras “vitalicias” y “otorgadas”, la expresión “de invalidez y sobrevivencia”, y elimínase su segunda oración que dice: “Para estos efectos la Superintendencia de Valores y Seguros deberá poner a disposición del Banco Central de Chile la información necesaria.”.

6.— Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Agrégase en las letras a) y b), después de la expresión “letra a)”, lo siguiente: “o b)”, y

b) Elimínase las letras c) y d), reemplazándose el punto y coma (;) que las antecede por un punto aparte (.).

7.— Agrégase en el inciso segundo del artículo 61, la siguiente letra d) nueva, reemplazando al final de la letra b), la expresión “, o” por un punto y coma (;) y al final de la letra c), el punto aparte (.) por la expresión “, o”:

Artículo 2º.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

1.— Agrégase en el inciso final del artículo 20, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“No obstante, tratándose de seguros de rentas vitalicias contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, las tablas de mortalidad para el cálculo de las reservas técnicas serán fijadas por la Superintendencia conjuntamente con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

2.— Modifícase el artículo 20 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en el inciso primero, la expresión: “Con el objeto de mejorar la información de los asegurados,”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos penúltimo y final:

“Las compañías de seguros del segundo grupo, que presenten una clasificación de riesgo igual o inferior a “BB”, no podrán ofrecer ni contratar seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, de 1980, mientras se encuentren en tal situación. Para estos efectos, se considerará la menor de las clasificaciones obtenidas.

En caso que una compañía acredite la imposibilidad de contratar la clasificación de riesgo a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar dicha clasificación a dos entidades inscritas en el registro que al efecto lleva. Los costos de dicha clasificación serán de cargo de la compañía clasificada.”.

3.— Introdúzcase un nuevo artículo 41, del siguiente tenor:

“Artículo 41.— Las Compañías de Seguros, sus Directores, sus dependientes, los intermediarios, agentes de ventas u otras personas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias previsionales contempladas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios incentivos o beneficios distintos a los establecidos en ese decreto ley, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad antes señalada. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada según lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

Quien habiendo sido sancionado en los términos indicados en el inciso anterior, reincida en ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios, incentivos o beneficios distintos de los establecidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, con el objeto de obtener la contratación de pensiones a través de la modalidad de renta vitalicia, será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

Artículo 3º.— Elimínase en la primera oración de la letra a), del inciso primero, del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, la frase “con exclusión de seguros previsionales”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.— La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.— Mientras entran en vigencia las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán organizar el funcionamiento del sistema de transmisión de datos que se utilizará para solicitar y efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión.

Artículo 3º.— Las solicitudes de pensión de invalidez conforme a un primer o segundo dictamen; de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa; de pensión de vejez anticipada y de retiro de excedentes de libre disposición, que se encuentren en tramitación a la fecha de publicación de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo 4º.— Tendrán derecho a garantía estatal por pensión mínima, aquellos afiliados pensionados por invalidez o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, cuyas pensiones se hubie-

Artículo 10.— A contar de la vigencia del nuevo artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 8 del artículo 1° de la presente ley y hasta el último día del mes en que se cumplan veinticuatro meses desde dicha vigencia, la comisión o retribución máxima señalada en su inciso decimocuarto, será de 2,5%.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 30 de enero de 2004.— JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.— Ricardo Solari Saavedra, Ministro del Trabajo y Previsión Social.— María Eugenia Wagner Brizzi, Ministra de Hacienda (S).

LEY N° 19.935 (Publicada en el Diario Oficial de 10 de febrero de 2004)

MINISTERIO DE HACIENDA

MODIFICA LA LEY N° 19.764 SOBRE REINTEGRO PARCIAL DE PEAJES PAGADOS EN VIAS CONCESIONADAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.764:

- 1) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente manera:
 - a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la expresión “enero del año 2004” por “julio del año 2006”.
 - b) Agrégase, en el inciso final, a continuación de la frase “que cobren los peajes que esta ley permite recuperar parcialmente”, la expresión “o que cobren peajes a los vehículos señalados en el inciso primero del artículo siguiente”.
- 2) Efectúanse en el artículo 2°, las siguientes modificaciones:
 - a) Sustitúyese, en la tabla contenida en su inciso segundo, la expresión “Entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2003” por la expresión “Entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de junio de 2006”.
 - b) Sustitúyese, en la tabla contenida en su inciso segundo, la expresión “enero de 2004” por “julio de 2006”.
 - c) Sustitúyese en su inciso cuarto, la expresión “enero del año 2004” por “julio del año 2006”.

Artículo transitorio.— La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2004.”.